

**INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES
DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA,**

Sesión Ordinaria del Consejo General

23 de diciembre del 2017

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, al tenor siguiente:

1. Con fecha 21 de noviembre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC-135/2017, promovido por el Ciudadano Isidro Robles Bautista y otros indígenas de la comunidad de San Juan Bosco, perteneciente al Municipio de San Miguel Quetzaltepec, a fin de impugnar la convocatoria de dieciséis de octubre del presente año, y de este Instituto la omisión de vigilar exhortar y garantizar los derechos de las personas de dicha comunidad, la sentencia referida fue dictada en los siguientes términos:

“PRIMERO.** Se desecha el medio de impugnación y **se ordena la reconducción del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el (sic) Estado de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del considerando CUARTO de la presente determinación.”

2. Con fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número JDC-134/2017, promovido por Pedro Romero Martínez y otros habitantes del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, a fin de impugnar a fin de impugnar la convocatoria de dieciséis de octubre del presente año, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Se **desecha** el medio de impugnación y se ordena la reconducción del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores, en los términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.*

***SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.*

***TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos del **considerando CUARTO** de la presente determinación.”*

3. Con fecha 21 de noviembre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Indígenas, identificado con el número JDCE/161/2017, promovido por Isidro Robles Bautista y otros, indígenas de la Comunidad de San Juan Bosco, Chuxnaban San Miguel Quetzaltepec, a fin de impugnar la omisión de esta responsable, de garantizar sus derechos político-electorales, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

PRIMERO.- se **desecha** de plano el medio de impugnación, y se ordena la reconducción del presente asunto a efecto del que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores en los términos del Considerando Tercero de esta resolución.

***SEGUNDO.- Notifíquese** a las partes en términos del **considerado CUARTO** de esta determinación.*

4. Con fecha 21 de noviembre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio ciudadano identificado con el número JDCE-151/2017, promovido por Pedro García Ramos y otros, habitantes del Municipio de San Juan Yucuita, mediante el que controvierten la supuesta negativa de la Secretaría General de Gobierno de expedirles las acreditaciones respectivas, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declaran infundados los agravios vertidos por los actores consistentes en la negativa de expedir a su favor las acreditaciones del cabildo de San Juan Yuquita, Nochixtlán, Oaxaca, en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena la reconducción del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie respecto de la validez de la elección celebrada en san Juan Yuquita Nochixtlán Oaxaca, en términos del considerando Séptimo de esta resolución.”

5. Con fecha 21 de noviembre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de apelación, promovido por el Representante suplente del Partido del Trabajo, en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el expediente identificado con el número RA/14/2017, por el cual se determinó la adopción de medidas cautelares, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/003/2017, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios, hechos valer por el actor, en términos del considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la adopción de la medida cautelar impuesta, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/003/2017, de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese, a las partes en términos del considerando QUINTO de la presente determinación.”

6. Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número SX-JDC/708/2017, promovido por Elva Guadalupe Vásquez López, a fin de controvertir el acuerdo plenario de seis de octubre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCl/42/2016, que ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca continuar con el desarrollo de

mesas de diálogo entre la autoridad municipal de Santiago Xiacuí y la actora, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se declara fundado el planteamiento expuesto por la actora.*

SEGUNDO. *Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en el ámbito de su competencia, dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de lo ordenado en el juicio local JDCI/42/2016; para lo cual podrá tomar en consideración las recomendaciones establecidas en el presente fallo.*

TERCERO. *El Tribunal responsable deberá dar aviso a esta Sala Regional del cumplimiento de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.”*

7. Con fecha 28 de noviembre del dos mil diecisiete, LA Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en incidente de inejecución de sentencia, en el expediente identificado con el número SUP-REC-1185/2017, promovidos por Román Manuel Aquino Matías y Esau Juárez Martínez, relacionado con el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-320/2016, que declaró la invalidez de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, al considerar que en la referida elección no se cumplió con el principio de Universalidad del Sufragio, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

UNICO. *Es fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Román Manuel Aquino Matías y Esau Juárez Martínez, en términos de las consideraciones y para los efectos señalados en la presente resolución.*

8. Con fecha 7 de diciembre del dos mil diecisiete, la Sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC/762/2017, promovido por Eva Diego Cruz, en su carácter de Diputada integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, la actora controvierte la sentencia de diez de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el recurso de apelación local RA/13/2017, que confirmó la medida cautelar en tutela preventiva impuesta al Congreso del Estado, dictada el

dieciocho de septiembre pasado, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, la sentencia de la sala regional fue dictada en los términos siguientes:

*“UNICO. Se **confirma** la sentencia de diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el TEEO en el recurso de apelación local RA/13/2017.”*

9. Con fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los expedientes identificados con los números JNI/134/2017, JNI/185/2017, y sus acumulados JNI/186/2017, JNI/187/2017, JNI/188/2017, JDC/127/2017 y JNI192/2017, promovido por Irineo Flores Milán, Raúl Vásquez Pérez, Marcelino Ortiz Gracida, Trinidad Solano Caballero, Gabriela Maldonado Rivera, Martina Díaz Ortiz, Rosa Aguilar Ramírez, Otilia Flores López y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio de San Martín Peras, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General número, IEEPCO-CG-SNI-18/2017, se calificó como como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Martín Peras, la sentencia fue dictada en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Se **reencauza** el medio Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave, JDC/127/2017 a juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.*

*SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes JNI/186/2017, JNI/187/2017, JNI/188/2017, JNI/192/2017 y JDC/127/2017 reencauzado, al diverso JNI/185/2017.*

*TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la calificación como legalmente valida de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.”*

*CUARTO. **Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y a los terceros interesados en los domicilio señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley del Sistema*

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

10. Con fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia 4° relacionado con la sentencia dictada en el juicio con numero de expediente número SX-JDC-165/2017, relacionado con el Municipio de Reyes Etlá, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, promovido por Alfredo Gerardo Castellanos Castellanos, la sentencia fue dictada en los términos siguientes:

*“**PRIMERO.** El incidente de inejecución sentencia promovido por Alfredo Gerardo Castellanos Castellanos se encuentra en **vías de cumplimiento**, en términos de la presente resolución.*

***SEGUNDO. Se ordena** nuevamente al Administrador Municipal, que para la pronta emisión de la convocatoria a la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, se observen las directrices establecidas en la sentencia principal y reiteradas en la resolución incidental 2, como en la parte considerativa de la que ahora se resuelve.*

***TERCERO. Se vincula** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones comine y vigile las actuaciones del Administrador Municipal Nahúm Misael Cruz Hernández, con el objeto de que continúe realizando las acciones eficaces y necesarias para logra el cumplimiento de la sentencia.*

11. Con fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia relacionado con la sentencia dictada en el juicio con número de expediente número SX-JDC-32/2017, relacionada con el municipio de Totontepec Villa de Morelos, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, promovido por José Isabel Ojeda Fernández y otros, la sentencia fue dictada en los términos siguientes:

*“**Único.** Se declara **improcedente**, el presente incidente de inejecución de sentencia promovido por José Isabel Ojeda Fernández y otros.”*

12. Con fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número de expediente número SX-JRC-173/2017, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución de diez de noviembre de la presente anualidad dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del procedimiento especial sancionador PES/02/2017, por la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuida a Donovan Rito García y al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

*“Único. Se **confirma** la sentencia de diez de noviembre de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador PES/02/2017, por la que determinó declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por la presunta realización de actos anticipados de campaña en la contienda electoral.”*

13. Con fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de reconsideración número de expediente SUP-REC-1391/2017, promovido por la coalición integrada por los Partidos revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para impugnar la sentencia de uno de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz al resolver el expediente SX-JRC162/2017, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

*“Único. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.”*

14. Con fecha quince de diciembre del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para a Protección de los derechos Políticos Electorales del ciudadano número SX-JDC-761/2017, promovido por Misael Fabián Montiel y otros, a fin de controvertir le acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-31/2017, RELACIONADO con el Municipio de Santa María Yalina, que electoramente se rige por Sistemas Normativos Indígenas la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

*“Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-31/2017, que calificó como válida la elección extraordinaria parcial de concejales la*

ayuntamiento del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca celebrada el treinta se septiembre del año en curso .”

15. Con fecha quince de diciembre del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia 5, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano número SX-JDC-81/2017, promovido por Rosa Velasco Lázaro, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-282/2016, relacionado con el Municipio de Santa María Yalina, que electoramente se rige por Sistemas Normativos Indígenas la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Es **Infundado** el incidente sobre el incumplimiento de la Sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete en el presente juicio.*

***SEGUNDO.** Se tiene por cumplida la sentencia definitiva de esta Sala Regional del veintitrés de marzo y las resoluciones incidentales del veintinueve de junio y siete de septiembre, todas ellas del año en curso, dictadas en el expediente SX-JDC-81/2017”*

16. Con fecha quince de diciembre del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio Electoral, número SX-JRC-175/2017 y acumulados, promovidos Movimiento Ciudadano y otros en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local en el juicio para la protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano JDC-118/2017, que entre otras cosas ordenó expedir el registro como Partido Político Local a la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos “LEXIE A. C.” bajo la denominación de Partido de Mujeres revolucionarias; sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JRC-176/2017, SX-JRC-177/2017, SX-JRC-178/2017 y SX-JE-113/2017, al diverso SX-JRC-175/2017, por ser este el primero que se recibió en consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutive del presente acuerdo a los expedientes de los juicios acumulados.*

***SEGUNDO.** Se sobresee en el recurso de revisión constitucional electoral SX-JRC-178/2017 en términos del Considerando Tercero de esta ejecutoria.*

TERCERO. *Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el Juicio Ciudadano local identificado con la clave JDC-118/2017, que entre otras cuestiones revocó el acuerdo emitido por el Consejo general del instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró improcedente el registro como Partido Político a la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos LEXIE A.C. bajo la denominación de “Partido de Mujeres Revolucionarias”, en dicha entidad federativa y ordenó se le otorgara el registro como Partido Político Local.”*